

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III Y IV

SUMARIO

I. Conflictos colectivos: a) Laudo de obligado cumplimiento dictado después de la Constitución.—II. Crisis: a) Discrecionalidad en la resolución. III. Despido: a) Despido, notificación.—IV. Extranjeros: a) Permiso de trabajo a gibraltareños.—V. Inspección de Trabajo y Seguridad Social: a) Presunción de certeza de las actas.—VI. Ordenanzas laborales: a) Qué ordenanza es aplicable a empresa que vende vehículos y tiene taller de reparación.—VII. Seguridad Social: a) Exclusión del Régimen Especial Agrario de las tareas relacionadas con el agua, limpieza y faenas de riego.

I. CONFLICTOS COLECTIVOS

a) *Laudo de obligado cumplimiento dictado después de la Constitución*

El Comité de Empresa recurre contra resolución de la autoridad laboral de 9 de julio de 1979, dictando laudo de obligado cumplimiento al amparo de los artículos 25 y 26 del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977. La Audiencia Territorial estima el recurso de sentencia de 27 de enero de 1982, que es confirmada por el Tribunal Supremo. La empresa apelante alega en primera instancia que «la inconstitucionalidad sobrevenida no determina la ilegalidad de la norma anterior de menor rango, sino simplemente su supresión del ordenamiento, esto es, la norma inferior no pasa de ser legal a ser ilegal, sino de ser una norma jurídica a dejar de serlo, tránsito en el que resulta de difícil ubicación el momento de la ilegalidad sobrevenida, que se produce a partir de la fecha en que el *Boletín Oficial del Estado* publicó la citada sentencia del Tribunal Constitucional, y es una exigencia elemental del principio de seguridad jurídica respetar las situaciones jurídicas producidas durante la vigencia de la norma derogada». Para el Tribunal Supremo esta argumentación «carece de virtualidad jurídica por las siguientes razones: a) porque no se trata de que situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la Constitución española queden transmutadas por una aplicación retroactiva de esa ley constitucional con

quiebra de la seguridad jurídica, pues cuando se dictaron las resoluciones administrativas declaradas nulas ya había entrado en vigor la Constitución; *b)* las normas preconstitucionales nos viene diciendo con reiteración el Tribunal Constitucional entre otras en las sentencias de 2 de febrero de 1981 y 14 de marzo de 1983 deben interpretarse de conformidad con la Constitución y han de entenderse derogadas en cuanto que sean incompatibles con la misma, tal como preceptúa su Disposición derogatoria tercera, derogación que puede ser apreciada por los jueces y Tribunales (...) sin que sea necesario un pronunciamiento previo por parte del Tribunal Constitucional, ya que éstos no tienen un valor constitutivo, sino meramente declarativo de una realidad...; *c)* por tanto, la inconstitucionalidad de los artículos 25-*b)* y 26 del Real Decreto-Ley de 17 de marzo de 1977 no es algo sobrevenido mucho tiempo después de dictada la resolución administrativa declarada nula, sino anterior a ésta, o sea, desde que entró en vigor la Constitución; *d)* coherente con lo anterior es el que la autoridad administrativa laboral carecía de competencia para dictar el laudo de obligado cumplimiento, pues el precepto en que se ampara para ello había que entenderse derogado y excluido del ordenamiento jurídico por no ser susceptible de reconducirse por vía interpretativa al marco de la Constitución, siendo incompatible con lo dispuesto en su artículo 37...» (Sentencia de 29 de junio de 1984; Rep. Ar. 1984/4198).

II. CRISIS

a) *Discrecionalidad en su resolución*

«... la naturaleza esencialmente práctica que es de atribuir a los expedientes de crisis y la discrecionalidad que habría de serle conferida a las autoridades administrativas conducentes a la adopción de las resoluciones o medidas en que se aprecian las causas tecnológicas o económicas a que se ha hecho referencia legal, permite obligadamente las interpretaciones ofrecidas por las autoridades laborales y que han sido sancionadas afirmativamente en la sentencia apelada» además es criterio de esta Sala «que ha enmarcado la línea de reconocer a las autoridades laborales facultades discrecionales para contrastar los diversos y a veces contradictorios elementos de juicio aportadas al expediente, facultades que no deben tener otro límite que una moderada ponderación en la apreciación racional de los datos de todo orden, económicos y sociales que principalmente condicionan la resolución a dictar y por supuesto al respeto más absoluto y pleno a las reglas del proceso administrativo tendente a facilitar en todo momento los razonamientos y aportación de datos probatorios a las diversas partes interesadas»; de otra parte, la prioridad de permanencia a que se refiere el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, viene condicionada por la «acción del trabajador en el ejercicio de su representación» y, por tanto, «habría de suponerse que cuando se trata de causas como sucede con el presente caso econó-

micos o tecnológicas de la empresa y, por tanto, totalmente ajenas a la actividad que pudieran haber ejercitado en cumplimiento de la representación de que estaban asistidos, es claro que no tienen razón de subsistencia ni, por tanto, de privilegiada continuidad en mérito a esta consideración» (Sentencia de 11 de junio de 1984; Rep. Ar. 1984/3190).

III. DESPIDO

a) *Despido, notificación*

Don José R. M. reclama solicitando la inhibición de jurisdicción ante la Subsecretaría de Aviación Civil. Esta declara extemporáneo al recurso y no entra a conocer en el fondo del asunto porque han transcurrido más de cinco días, que establece el artículo 57 del Texto de Procedimiento Laboral. Tal declaración de extemporaneidad sería correcta si la notificación de despido se hubiera hecho cumpliendo todas las formalidades legales, más de ningún modo se han observado las mismas en cuanto no consta la fecha de la notificación ya que no se puede considerar como tal la firma del recurrente debajo del enterado, «puesto que sólo significa que se da por enterado de una carta de fecha 26, pero que nada significa respecto a la fecha de recepción de la misma, que es lo que constituye la notificación, y tampoco se hace en la misma la indicación de los recursos, expresando los plazos y autoridad ante quien debe interponerlos...» (Sentencia de 23 de septiembre de 1983; Rep. Ar. 1984/3762).

IV. EXTRANJEROS

a) *Permiso de trabajo a gibraltareños*

«El artículo 13 del Decreto-Ley de 11 de julio de 1969 otorga derecho a la concesión automática de permiso de trabajo para trabajar o establecerse en España a los nacidos en Gibraltar o residentes en dicha ciudad antes del 16 de octubre de 1964» (Sentencia de 7 de junio de 1984; Rep. Ar. 1984/3183).

V. INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

a) *Presunción de certeza de las actas*

Gozan de presunción de certeza las actas que se extienden de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto de 10 de julio de 1975 (Sentencia de 20 de junio de 1984; Rep. Ar. 1984/3417).

VI. ORDENANZAS LABORALES

- a) *Qué ordenanza es aplicable a empresa que vende vehículos y tiene taller de reparación*

«Es evidente que a la hora de tal determinación, han de jugar de manera esencial los principios de generosidad y unidad de empresa, por virtud de los cuales las reglamentaciones de trabajo se extenderán a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de las respectivas ramas o actividades cualquiera que sea su importancia, volumen o extensión, y que las citadas reglamentaciones 'a fin de mantener la unidad de empresa', serán asimismo con las diferencias que procedan, a las distintas categorías profesionales, es decir, al personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación, artículos 4 y 5 de la Ley de 16 de octubre de 1942, respectivamente, por lo que si una empresa realiza varias actividades, la Reglamentación aplicable será la que pauté o regule la actividad básica o fundamental de la misma, por todo lo cual, a la vista de lo actuado, y en especial, el artículo 2.º de la escritura fundacional de la empresa de autos, el objeto social de la misma es la venta y distribución de automóviles (...) por lo que su actividad es propiamente la comercial que requiere tenga talleres para reparar esos vehículos, siendo ésta actividad accesoría y necesaria de aquélla...» (Sentencia de 12 de abril de 1983; Rep. Ar. 1984/3752).

VII. SEGURIDAD SOCIAL

- a) *Exclusión del Régimen Especial Agrario de las tareas relacionadas con el agua, limpieza y faenas de riego*

El presente recurso se interpone por la Federación Nacional de Comunidades de Regantes contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1976 por la que se delimita el Régimen de Seguridad Social aplicable a los trabajadores que realizan actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración, etc., de agua, por considerar la parte recurrente que las resoluciones administrativas recaídas contravienen lo establecido en la Ley de 31 de mayo de 1966 y en el Decreto 3772/1972 de 23 de diciembre. Estima el Tribunal Supremo que «resulta necesario para la inclusión de los trabajadores que prestan sus servicios al titular de una explotación agraria en el Régimen Especial Agrario que 'estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias'» (Sentencia de 2 de julio de 1984; Rep. Ar. 1984/4017).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)